

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de LUZ NELLY DELGADO SÁNCHEZ en contra de RAÚL BONILLA SEPÚLVEDA (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2021-00869.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día nueve (9) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría dieciséis de Familia- Puente Aranda de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **LUZ NELLY DELGADO SÁNCHEZ** en contra del señor **RAÚL BONILLA SEPÚLVEDA**.

I. A N T E C E D E N T E S:

1. La señora **LUZ NELLY DELGADO SÁNCHEZ**, propuso incidente de desacato ante la Comisaría dieciséis de Familia- Puente Aranda de esta ciudad, en contra del señor **RAÚL BONILLA SEPÚLVEDA**, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que "EL DÍA 19 DE AGOSTO DEL 2021 SE PRESENTA LA SEÑORA **LUZ NELLY DELGADO SÁNCHEZ** REFIRIENDO ACCIONES DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR POR PARTE DE SU CÓNYUGE EL SEÑOR **RAÚL BONILLA SEPÚLVEDA**) ME LLAMO (sic) EL SEÑOR **RAÚL BONILLA SEPÚLVEDA** SIENDO APROXIMADAMENTE LAS SIETE DE LA NOCHE PARA

Medida de Protección Familiar No.2021-00869
LPGA

QUE RECOGIERA UNAS GUÍAS IMPRESAS PARA NUESTRO HIJO. PRESENTO (sic) COMPORTAMIENTOS AGRESIVOS EL DÍA SIGUIENTE AL MOMENTO DE RECOGER LAS COPIAS POR SOLICITARLE EL RECIBO DE PAGO DE UNA OBLIGACIÓN ME ENCONTRABA CERCA DE UNA REJA Y EL ME HALO PARA COGERME A PATADAS Y GRITARME QUE ERA UNA HIJUEPUTA, MALPARIDA. DESPUÉS DE AGREDIRME ROMPIÓ UN VIDRIO DE LA CASA CULPÁNDOLME SIENDO EL (sic) QUIEN ROMPIÓ EL VIDRIO SALI (sic) Y ME COMUNIQUE (sic) CON LA POLICIA (sic)".

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, recaudadas las decretadas, se escuchó al accionado y se dio culminación al mismo en audiencia del día nueve (9) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.423-2020 dictada el día primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020), sancionó al señor **RAÚL BONILLA SEPÚLVEDA** con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede. El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera

convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella

se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades

intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020) frente a LUZ NELLY DELGADO SÁNCHEZ.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 19/08/2021.
- Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia, en donde existen de siete a doce ítems de riesgo medio: violencia física, violencia verbal y violencia psicológica.
- Constancia de ofrecimiento de refugio para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, donde la accionante no acepta el servicio.

Medida de Protección Familiar No.2021-00869
LPGA

- Solicitud de incumplimiento a la medida de protección de fecha 19 de agosto de 2021, en donde la accionante hace un recuento de los hechos.
- Informe pericial de clínica forense del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES de fecha 20 de agosto de 2021, en donde se establece el análisis interpretación y conclusiones lo siguiente: "...el examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Abrasivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA OCHO (8) DÍAS..."
- Formulación Medica Externo a nombre de la señora LUZ NELLY DELGADO SÁNCHEZ de fecha 30 de octubre de 2010 en donde se le prescriben medicamentos con diagnóstico TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN y TRANSTORNOS DE ADAPTACIÓN por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, y en donde en la historia clínica correspondiente de fecha 2 de septiembre de 2021 se anota en el diagnóstico "REFIERE QUE HA ESTADO ANSIOSA, DEPRESIVA, VÍCTIMA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, MALTRATO FÍSICO POR PARTE DE SU ESPOSO".

De igual forma, en audiencia celebrada el día siete (7) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), se recibió la ratificación de los hechos de la accionante y los descargos del accionado:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE: "...Me ratifico de los hechos denunciados...con el señor RAÚL BONILLA SEPÚLVEDA no volvimos a hablar nunca volví, todos los días era constante, estábamos los dos solos, claro porque el señor tiene un nivel de agresividad muy violento es violentador es provocador entonces ya no quiero saber más de él, entre las lejos me siento más segura, no se han vuelto a presentar hechos de violencia, quedé pasmada yo no dije nada, solo cuando me soltó me dijo mire lo que va a pasar y llamé a la policía, no esperaba esa reacción no llegué a agredirlo

Medida de Protección Familiar No.2021-00869
LPGA

ni nada ni siquiera nos saludamos, solo me entregó las guías"

DESCARGOS DEL ACCIONADO: Manifiesta frente a los hechos que *"...No acepto los hechos, de ninguna manera, Luz Nelly acá presente, presenta una condición especial que ha sido diagnosticada como trastorno combinado con un cambio mixto de ansiedad y depresión en la cual sufre constantes ataques de ira, no siente vergüenza hace escándalos en la vía pública, ahí en mi negocio miente delante de cualquier persona distorsiona la realidad, le atribuye lo actos a otros, pierde contacto con la realidad, afirma sitios en los que no he estado, realiza amenazas constantes con todas la entidades, comete agresiones desde los 15 días de casados, cosas físicas, realiza amenazas de muerte con veneno delante de la comisaría de Teusaquillo, con cuchillo delante de la trabajadora social de nueva delicia. El 19 de agosto llegó a mi negocio por las guías del niño que yo siempre le entregaba en la calle, en sitios diversos se las entregué y me pidió fotocopia del pago de la tarjeta pero la impresora no servía y me subí al segundo piso, entonces golpeó la reja tratando de entrar y como no pudo le dio otro ataque de ira, se pegó al timbre y cuando bajé me dijo que lo iba a quemar por lo que yo traté de quitarle la mano del timbre, ahí se presentó un forcejeo que la alteró más, yo le quité la mano del timbre y ella aferrándose del timbre, y por eso rompió el timbre y el vidrio. La reja estaba con candado por lo que no pude agarrarla a patadas como afirma, la reja permanece cerrada por una agresión anterior el 29 de diciembre de 2020, hechos sobre los cuales la fiscalía tiene abierta una investigación por Gabriel Rojas que es el hijo de ella. En el libro de radicación del CAI quedo la anotación del 19 de agosto de 2021 a las 10:30 de la mañana, fue necesario sacar a la señora de mi negocio, cabe anotar que yo llamé a la policía por los daños causados, la policía recibió una orden de alejamiento en favor mío y en contra de ella, yo no busco a la señora ni en su local ni en su vivienda, ella es quien viene a formar escándalos en mi negocio*

Medida de Protección Familiar No.2021-00869
LPGA

repetidamente por lo que tuve que pedir una medida de protección el día 30 de agosto de 2021. Yo no la trato de ninguna forma, no señor, antes llamaba, pero últimamente me insulta, no se sobre existencia de alguna cámara en el sector, queda muy escondido, ella fue la que llegó a agredirme y me subí al segundo piso porque no tenía impresora, es el CAI de la Alquería, no tengo acceso a armas de fuego”.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **RAÚL BONILLA SEPÚLVEDA** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), en donde se le ordenó cesar de inmediato y sin ninguna condición cualquier conducta de agresión verbal o física, amenaza, agravio, ultraje, escándalo, así como abstenerse de realizar cualquier otro acto que cause daño físico, verbal o psicológico en contra de **LUZ NELLY DELGADO SÁNCHEZ**, en cualquier lugar donde se encuentre, por cuanto a pesar de no haber aceptado los cargos, se puede extraer de su declaración que sí ejerció violencia física y verbal sobre la accionante tal como puede evidenciarse en las conclusiones emitidas por medina legal “el examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos”; y el **RIESGO** arrojado al que está expuesta como se concluyó, en el instrumentó de valoración aplicado a la misma donde se encontraron siete de doce factores de riesgo, con un ciclo de violencia latente de tipo verbal y física. (subrayado para resaltar), lo cual incluso ha llevado a valoración y tratamiento medico a la actora quien por los actos de violencia de los que ha sido víctima, sufre de ansiedad tal como lo evidencian las documentales allegadas, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878** de **2014**, en la que dispuso **“La**

violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos".

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **RAÚL BONILLA SEPÚLVEDA.**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día nueve (9) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría dieciséis de Familia- Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

Medida de Protección Familiar No.2021-00869
LPGA

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día nueve (9) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Dieciséis de Familia- Puente Aranda de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **LUZ NELLY DELGADO SÁNCHEZ** en contra del señor **RAÚL BONILLA SEPÚLVEDA.**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6316def254c7f0216375420db2b48750580bc579eeb61322f6c96eb18ff6c16**

Documento generado en 18/10/2022 12:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>